



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

afin de que ponga en su conocimiento
esto. La eleccion de que se acaba de hablar,
con lo cual se levanto la sesion



Sesion del cinco de marzo

Abierta con los ^{h^{os}} Presidente, Vicepresidente, Far-
nari, Nolasco, ^(tutoria) Espinosa, Straia,
Cadena, Aguirre, Villavieja, Costa, Quevedo, Ven-
cones, Penafiel, Añiles, Alvarez, ^(tutoria) Jay,
Yerovi, Carrion, Valdivieso, Straia, Guanda, Bas-
tamante, Argueta, Garcia y Pariza; se leyó y
aprobó el acta de la sesion anterior. Dióse
cuenta con el mensaje de S. E. el Presidente
de la Republica, contestado a contestar al que
le dirigió el Presidente del esta ^{h^o} Casanova

relativamente al indulto expedido en favor de José
Ramón Vallejo, acusado del crimen de falsificación
de un billete de crédito público, y en el
cual se ofrece dar cumplimiento á la gracia
acordada por esta h. Convención: deba pues
se mandó archivar. Conteniendo el orden del
despacho se pasaron á la comisión de instruc-
ción pública la petición de la Junta Directo-
ra de Cuenca, sobre que aquel colegio se decla-
re en puro Seminario; y la de Felipe Bunker
li que solicita se le dispense las cuotas de-
signadas para obtener los grados de bachiller
y Doct. en Jurisprudencia. La solicitud del Co-
nsejo Tutorio España sobre que se incluyese
en la ley de presupuestos del presente año los
476 Duros, y los intereses vencidos que se le adeu-
dan por el tesoro: se mandó pasar á la comisi-
on de hacienda. La misma comisión se
remitió la solicitud de G. G. Peltre, el Obispo
y Cabildo eclesiástico de Cuenca, contrada á que
se haga la liquidación y reconocimiento de la
deuda en favor de la Iglesia de Cuenca. Se
pasó á la comisión de guerra la petición de
Antonio Lopez que solicita su reincorporación,
y el abono de sus sueldos vencidos. La solicitud



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

de la Señora Mercedes Lurruga sobre
se le conceda salvo-conducto así como el Don Ca-
milo Prieto, se pasó á la comision de segu-
ridad pública; y finalmente se remitió á la co-
mision de Legislacion la del Escribano Joa-
quín Montedoca, sobre que se le conceda la
gracia de autorizar por medio de un sello.
Dios cuenta con el informe de la comision
de peticiones relativo á rehabilitar en lo de
recho de ciudadanía al Don Juyel Marti-
nez de la Vega: dicho informe se halla
concebido en estos terminos. — Señor. — Tu-
esta comision de peticiones ha examinado aten-
tamente la solicitud del Presvitero Juyel Mar-
tinez de la Vega, que habiendo pasado á la
Nueva Granada á evacuar ciertos negocios
judiciales para recobrar el patrimonio que
pertenece á sus mayores, que para facilitar
la realizacion de este cobro, tuvo que afiliarse
en el número de los ciudadanos granadinos, y
que habiendo regresado al Ecuador su patria
natal, solicita recuperar los antiguos derechos
de ecuatoriano de nacimiento. Nuestra co-
mision opina, que aun que por el inciso
2.º del artículo 10 de nuestra Constitucion pi-

Dada la equitativa los derechos de sus aban-
 ones por naturalizarse en país extranjero;
 sin embargo, como por la atribución 28^a
 del art. 31 de la misma, la Asamblea
 nacional está facultada para rehabilitar
 a los destituidos de los derechos de ciuda-
 danía, nada es más justo que acceder a la
 expresada solicitud, restableciendo al peti-
 cionario el goce de los enunciados derechos de
 ciudadano ecuatoriano de nacimiento. Este es
 el sentir de nuestra comisión, salvo, lo que
 mejor considere en su obediencia. Qui-
 to marzo 14 de 1857. — Cadena, Costa, Agui-
 lo. — Comitado a la consideración de la 1^a
 Cámara, fue admitido y pasó a 2^a discusión.
 Del mismo modo pasó a 2^a discusión el infor-
 me dado por la comisión de peticiones en el
 reclamo hecho por Ignacio Coello sobre reha-
 bilitación de los derechos de ciudadanía. El tenor
 del informe es el siguiente. — Señor. Nuestra
 comisión de peticiones ha leído con detenida aten-
 ción la solicitud de Ignacio Coello natural y
 vecino de Guayaquil en que a virtud de los
 documentos que acompaña, pide la rehabilita-
 ción de los derechos de ciudadano del Ecuador. Es
 verdad, Señor, que el peticionario sufrió la pen-
 na de la suspensión de tales derechos por



B

J

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

interdicción judicial según el inciso 1.^o
del art. 2.^o de la Constitución y también
por el 11.^o del código por la quiebra en su
firo mercantil, a cuya declaración le obli-
gan sus acreedores. Mas seguidos los trámi-
tes legales por el Consulado de Comercio
del puerto de Guayaquil, presentó el pro-
tulado los cuentas del estado de sus negoc-
ios; y aun que el dicho comerciante es prove-
el quebrado había infringido los arts. 32, ha-
ta el 36, del código de comercio, el síndico
ha impugnado este informe exponiendo
que Coello había obrado de buena fe en to-
dos sus actos. En su virtud y atendiendo
á las lamentables épocas que ha sufrido
la prov.^a de Guayaquil desde el año de
1842- en que empezó a... en ella la
fiebre amarilla, y parolina: todo el firo mer-
cantil, ha tenido abien el expresado Tribu-
nal del Consulado declarar á Genaro
Coello en quiebra de 2.^a clase, esto es, en
el de una inechancia fortuita, según lo
declara el art. 1102, del enunciado código.
Lo por esto, y hallandose por otra parte
operatorias á la sentencia supradicha,
aun que en el término legal hubieron apelado



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

de ella sus acreedores, es inculgable la
quiebra de Boello y debe considerarse ino-
cente en su conducta: razones por las que su
esta comision opina que debio declarar
al peticionario en el goce de los derechos de
ciudadano del Ecuador; salvo el mejor dis-
tamen, que en sustra sabiduria concede-
reis mas oportuno. - Cadena - Costa - An-
gulo. - Se leyó el informe de la comision
eclesiastica contraido al restablecimiento
de los padres de la Compañia de Jesus en
su libre instituto, cuya parte final concluye
de este modo: Señor. - La comision eclesi-
astica, finalmente, en vista de cuanto lleva
expuesto (alude á las razones contenidas en el
solennissimo informe sobredicho), y del univer-
sal entusiasmo que se ha despertado en toda
la Republica con la presencia de los recomen-
dables hijos de la Compañia que han pisado
nuestro suelo; á vista del incansable celo con
que estos catolicos e ilustrados ministros del
Santuario trabajan por la felicidad de los
países donde residen; y acordando en fin
la singular providencia con que el Altí-
simo ha despegado nuestro oriente, como



PARA LOS ANOS DE 1854 Y 1855
COMISIONES Y MUEBLES Y MUEBLES

para que se va con mas claridad la via se
guira que conduce ala prosperidad y ala dicha
del pais, se hizo fea de que sera unicamente
adoptado el proyecto de ley, que en orden al
establecimiento de la Compañia de Seguros, tiene
el honor de someter ala sabia deliberacion
de la h. Comision nacional." + Sometido
ala consideracion de la h. Camara, fue admi-
tido y pasado a 2.ª discusion. Este contenido se
dio lectura al informe de la comision de Le-
gislation y alas indicaciones presentadas por
la Corte Suprema de Justicia, contraindicadas a
reformular la ley organica del Poder Judicial,
las que se hallan en 2.ª discusion, y puesta
en consideracion la 1.ª que dice: "La atribu-
cion 3.ª de la Corte Suprema, se agregara: y
Gobernadores de Provincia. El h. Prontamente
"dijo: como indicacion de la comision de Legisla-
cion, debe informarse a cerca de las razones que
"la han obligado a separarse de la indicacion
"del Supremo Tribunal, y a opinar por que
"continuen las Cortes Superiores en ejercicio
"de la atribucion que actualmente tienen de
"fallar en estas causas en primero y segun-
"do juicio. Las distancias de las otras provincias



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

a la Capital de la República, en donde
 existe el primer tribunal de la nación,
 y en pocas ocasiones la instauración
 de las quejas de los ciudadanos contra los go-
 bernadores por mal desempeño del empleo, y
 que ocasionan impunes los abusos que cometen, pro-
 duciendo una vez la vindicta pública, y
 otros los derechos particulares. No todos los hom-
 bres cuentan con recursos suficientes para so-
 portar excesivos gastos, cuales demandaría la re-
 forma enunciada por la Corte Suprema;
 y con este conocimiento demandado obvio debe
 el legislador facilitar a los acusados los medios
 de defensa. Mas al mismo tiempo que es con-
 veniente estatuir este privilegio en favor de
 los ciudadanos, importa no menos aumentar
 las garantías en obsequio de los acusados por vi-
 gerosa represalia, otorgándoles tres instancias
 en los juicios de responsabilidad, y esto se
 consigue dejando la ley en el que actual; al
 paso que modificándola en los términos indi-
 cados no habrá sino dar. Contestó el Sr. Pare-
 ja que son regulatorios los juicios contra los
 gobernadores, cuando concurren de ellos las Cortes
 Superiores de justicia; pues que la experiencia



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA



ha manifestado que es casi imposible se
haga efectiva la responsabilidad, en virtud
del influjo que aquellos ejercen, llegando a
tal extremo el abuso de autoridad, que se ha
visto el ejemplo pernicioso de decretar la sus-
pension de la Corte Superior, y destierro de
uno de sus ministros, por haber querido po-
ner en causa al Gobernador de la provin-
cia. Recuerdo ademas que en tiempo del Gobierno
Español, en los juicios de residencia se provee-
ria salir del territorio a las autoridades que es-
taban sometidas a juicio para precautelar
a los jueces, del influjo que podia ejercerse so-
bre ellos. Replicando el Sr. Bustamante dijo
"es verdad que para instatar una queja no es
necesario estar presente y que queda ha-
cerse escrito, devandola a la Suprema Corte,
y que en calidad de denuncia, la causa de-
be seguirse de oficio. A estas dos observaciones
se oponen otras no menos evidentes, y es que
a la distancia un acusador no tiene pro-
porcion ni para aparezar las pruebas con
oportunidad, ni para impugnar su defensa
al punto de obtener su triunfo, y reparar
judicialmente el agravio que se le ha inrogado



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

0218

Con cuanto á las denuncias, ámas de no ser
admisibles en los delitos privados, sino en los
públicos, visto esta, por una experiencia cons-
tante y dolorosa, el curso lento y desgraciado
que entre nosotros corren semejantes proce-
sos, y que por lo común quedan en algunas
provincias en profundo olvido por muchos
años. El interés individual, este móvil fe-
rreal de todas las acciones humanas, obra
há con eficacia quitándole todo estorbo, y
tal disposición filantrópica reprimirá
á los gobernadores concurriendo en el car-
guel de las leyes, sino por guindar, por
temor de ser procesados y destituidos. El
Sr. Pareja volvió á expresar que si el
gobierno tiene la facilidad de captarse
la voluntad de la Corte, y por esto mismo,
ejercer todo el influjo posible, es claro que
aquella declarará sin lugar á formación de
causa; y el infante que hubiese iniciado la
acusacion dejará por falta de recursos de
interponer la apelacion ante la Corte Super-
ior de la República; y en caso de vencer
estos inconvenientes, tendría que luchar con-
tra el dictamen de la Corte Superior, y

6
MIL ANOS DE MIL OCHO CIENTOS

CUARENTA Y NUEVA Y ATENEA



contra la autoridad e influjo del Gobernador de la prov^a. El h. C. Costa, apoyando el dictamen de la comisión, observó: que era necesario hacer justicia á las Cortes superiores, tanto por el carácter de independencia que habian manifestado hasta aquí, como por su decidido afeto á la justicia: propiedades que ciertamente esclamaban de sí el influjo que pudieran ejercer por los Gobernadores de prov^a: que concediéndose esta facultad á las Cortes superiores, cada uno de los ciudadanos gozaria facilmente, por el remedio de la acusacion, para vindicar sus derechos ofendidos, - medio que serviria de freno para contener en las demasias; y que no hallándose al alcance inmediato de los agraviados, podrian concertarse los Gobernadores en autoridades absolutas y arbitrarias. Dijo, ademas, que en ese concepto quedarian los juicios suficientemente garantidos, atribuyendo su conocimiento á las Cortes Superiores, y los derechos de todos los ciudadanos vindicados con una facilidad, que muchas veces se relegan al olvido por la dificultad de ocurrir á la Corte Suprema. El h. C. Carrion discurrió en el sentido de que era mas conveniente



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

0299

atribuir esta facultad a las Cortes Superiores, que a la Corte Suprema de Justicia, fundándose en la razón de las dificultades que ofreciera elevar el recurso contra el Gobernador de proveyó, pues para continuarlo tenía que contar con el asesorador con un abogado, un procurador, y con la voluntad del procurador, por cuya morosidad o dejación solían perderse las causas mas interesantes. El Sr. Terrade (Antonio José), caminando con estas ideas expuso, que siendo una precisa garantía para los ciudadanos poder reprimir por medio de la acusación las denuncias de los gobernadores, debía proveerse al acoso de los ofendidos los jueces que verificaran sus derechos acercando la justicia cuanto fuese posible, y no separandola de los lugares en donde se habían cometido los delitos, lo cual se consigue atribuyendo esta facultad a las Cortes Superiores. Recordó además que si la Corte Superior de Cuenca hubiese carecido de esta atribución salvadora, habrían continuado en su proveyó los abusos de autoridad que cierto no se podía combatir, en perjuicio de los derechos individuales,



PARA LOS AÑOS DE MIL OCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS
GOBIERNO Y JUSTICIA Y AGENCIA



y en oposición a la causa pública. Cerrado el debate, y puesta a votación, resultó aprobada la referida indicación. Puesta en discusión la B. de las indicaciones referidas que dice así: "He M. de idem, se añadió después de la palabra abogado, en la Capital de la República; y leyó la atribución M. que se refiere, el Sr. Bustamante aseguró que la razón que había tenido la comisión para separarse de la opinión de la Corte Suprema a este respecto, era que los exámenes presentados ante esta, ofrecían una gran garantía, tanto al abogado como al público; que teniendo la Corte Suprema que formar la terna de los abogados que deben ocupar las Cortes Superiores de Justicia era preciso tenga un pleno conocimiento de los ternados; y que respecto de los estudiantes de fuera de la Capital para abarcar en parte los gastos pecuniarios, podían venir a graduarse y recibirse al mismo tiempo. El Sr. Grandia contestó que no satisfacían las razones aducidas por el Sr. procurador, si eran bastante fuertes para privar a los jóvenes estudiantes del recurso in



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

mediato de las Cortes Superiores de Justi-
cia. No es el mayor número de exámenes,
dijo, sino la capacidad del estudiante la que
viene a ser una garantía respecto de los fa-
llos ulteriores; pues un estudiante aprove-
chado que haya sido examinado por dos, tie-
ne mas reparacion y ofrece mas garantía
en la decision de los juicios que un estudi-
ante sin aprovechamiento que haya sido exa-
minado por muchos. Tema de esto la Ley
designa las materias sobre las que debe re-
cer el ~~examinado~~; tanto la Corte Suprema
como las Superiores tienen que concretarse
á examinar sobre las mismas materias. Dijo,
ademas, que siendo necesario, para entrar en la
práctica, obtener el grado de bachiller, ó tiene el
estudiante que permanecer en la Capital has-
ta recibirse, ó que emprender en un segundo
viage que le ocasiona graves gastos. No sucede
asi acordándose esta facultad á las Cortes Su-
periores en las que puede optar todo el gra-
do sin los dificultades y gastos que tienen lu-
gar atribuyéndose esta facultad á la Corte Su-
prema. Coincidiendo con estas ideas el Sr.
Sanariz, agregó, que los padres de familia

de las provincias sabian los gastos que era preciso hacer cuando ocurrían sus hijos á la Capital para optar cualquiera grado académico, á más de los peligros que corren los jóvenes con una permanencia larga ausentes de su familia, y sin hallarse sujetos á la vigilancia de los padres. ¿Habrán sido acaso, interrogó el Sr. diputado, mejores los abogados recibidos en la Corte Suprema, que los que han obtenido sus aptitudes en las Cortes Superiores?— En cuanto al conocimiento para las propuestas, es necesario persuadirse que la Corte Suprema forma su juicio con el acto del examen, en el que muchas veces se deslucen el favor de más aptitudes y aprovechamiento por la turbación, la concurrencia y otras causas de esta naturaleza. La reputación y buena fama del abogado consiste en el juicio con que emite sus fallos, y en la ardua continuación que manifiesta en la práctica de juzgar y defender con el debido acierto.— El Sr. Trias se contrajo igualmente á manifestar los grandes gastos que tenía que hacer un estudiante para conseguir la investidura de abogado. Cierto es que puede verse un joven á obtener los grados de Bachiller

y D.º; pero no es menos cierto que después de optar este grado tiene necesidad de regresar a su país por carecer de los recursos pecuniarios para su recepción, y en este caso se aumentan los viajes y de consiguiente los gastos, los cuales debe procurarse ahorrarse todo lo posible para fomentar la educación pública; mucho más si se atiende á que el objeto de la profesión de abogado no es el interés, sino conocer sus propios derechos. Manifestó también que no creyó que el examen presentados ante la Corte Suprema, por comparecerse de ciertos magistrados, ofreciese más garantías que aquel que se da ante las Cortes Superiores, á las que debe atribuirse esta facultad en virtud de las razones expuestas. De esta misma opinión fue el Sr. Torado (Antonio Toró) fundado en que siendo un deber de la Asamblea nacional, fomentar la educación pública, es preciso la facultad por todos los medios posibles, lo cual sucede concediéndose esta facultad á las Cortes Superiores, — las cuales hasta el año de 46 — se hallaron en uso de dicha atribución, y la ejercieron con laudable zelo y exactitud: que era necesario considerar, que teniendo los jueces que



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

venir a la Capital para obtener sus
grados, solo los jóvenes que podían venir,
y los pobres se desalentaron de emprender
en una carrera corta, llena de ansios y mole-
stias. El Sr. Yeroi, considerando las razones y
se habian aducido dijo que quedaban allana-
do las inconveniencias presentadas respecto del
examen, con solo agregar tres conferencias para
aquel acto. Proponiendo esta indicacion debida-
mente, se recurrió para que se tenga
presente al tiempo de la 3ª discusion. Cuan-
do el debate y puesta a votacion, resultó que
pasaba a 3ª la 2ª de las indicaciones referi-
das, lo mismo que pasó la 3ª sin altera-
cion alguna. La 4ª indicacion que tiene por
objeto conceder a los menores venia y suplemen-
tos de edad, desde los 18 años hasta los 25, pa-
ra que puedan ARCHIVO en juicio y admini-
strar sus bienes, fue suprimida en virtud
de que el Sr. Bontamante, manifestó que una his-
toria reciente y penosa de los perjuicios que habian
sufrido los menores, hacia conocer que la rehabilita-
cion de edad para administrar los bienes, era tan
perjudicial, que no se reparaba ni por el privi-
legio de la restitucion in integram, llegando a cau-
sar en dichos menores una especie de suicidio:

1822

que años de este, debiéndose dar el código civil, el
 repararía este inconveniente acordando volver
 la edad de veinticinco años para que puedan en-
 trar en la libre administración de sus bienes.
 La 5ª pasó a 3ª discusión sin alteración algu-
 na. En este estado el Sr. Corta llamó la atención
 de la Sr. Cámara respecto a que era necesario
 armonizar el art. 8º de la ley orgánica, con
 lo que prescribe el art. 87 de la Constitución
 de la República que divide el territorio en cir-
 cuitos judiciales. Este pensamiento fue elevado
 a discusión formal, con apoyo de los Sr. Carrion,
 Torres y Espinosa, en los términos siguientes: "De
 el art. 8º de la ley orgánica de tribunales se re-
 dacte en estos términos: Habrá en los circuitos ju-
 diciales de Quito, Guayaquil y Loja tribunales
 Superiores que residirán en sus respectivas ca-
 pitales, y cada una de ellas tendrá de tres mi-
 nistros jueces y un fiscal." Sujeta a votación
 resultó que pasaba a 3ª discusión. Leída la
 indicación 6ª y puesta a votación fue despro-
 vada. Las indicaciones 7ª 8ª 9ª 10ª y 11ª
 pasaron a 3ª discusión. En cuanto a la 12ª
 el Sr. Bustamante recordó que el art. 90 de
 la Constitución establecía una prohibición ab-
 soluta de que los ministros de las Cortes Super-



B

P.

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

... riores, no puedan admitir congreso de nombra-
 miento del Ejecutivo, mientras duren en sus des-
 tos; cuya prohibición estaba restringida por
 la parte final de la indicación memorada
 que dice: "o pueden ser destinados a sus servicios
extraordinarios en favor de la República". - Es-
 temando la *h.* Cámara fundadas estas razones,
 quedó suprimida la parte enunciada, y pa-
 só a 3ª discusión de este modo la indicación
12ª. - En este estado la comisión encar-
 gada de poner en conocimiento de S. E. el
 Presidente de la República el nombramiento
 de Presidente de esta *h.* Convención, y el de
 los congresos suplentes, dio cuenta de haber
 cumplido su cargo, y expresó que S. E. el
 encargado del Ejecutivo tenía suma compla-
 cencia por las acertadas decisiones que la Cá-
 mara se había servido hacer, expresando que
 ellas contribuirían a la felicidad y ventura del
 país. Con lo cual se levantó la sesión.

